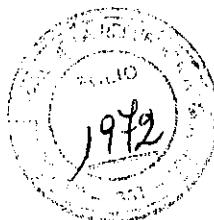


17573/95



Expte N°: 17.573/95



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N° 110

Buenos Aires, 20 MAR 2003

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 875, que tramita por Expediente N° 17.573/95, ordenado por Resolución N° 463 del 29.11.96 (fs. 1880), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 dispuesto por el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, a efectos de determinar la presunta responsabilidad de los señores CARLOS JULIO CASTILLO, AUGUSTO EDUARDO CASTILLO y WALTER CARLOS CASTILLO, en el cual obran:

II.- El Informe N° 591/F/10-96 (fs. 1.875 / 1.879), cuyo contenido y conclusiones –precedentes al auto acusatorio citado- fundamentaron la referida resolución superior, como así también los diversos antecedentes glosados a lo largo de las presentes actuaciones erigidos en el soporte técnico - legal de la imputación, consistente en la: “Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización del Banco Central” (fs. 1875), vulnerando las previsiones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 7 y 19, resultando en consecuencia de aplicación lo dispuesto en los artículos 19 “in fine” y 38, inciso b) de la citada ley (fs. 1.878).

III.- La individualización y situación de las distintas personas involucradas en el presente Sumario en lo Financiero N° 875, señores: CARLOS JULIO CASTILLO, AUGUSTO EDUARDO CASTILLO y WALTER CARLOS CASTILLO (Conf. auto instructorio de fs. 1.880 y su antecedente de fs. 1.875 / 1.879, en especial, Capítulos II y III. de fojas 1.875 “in fine” / 1.879 “in capit” y punto 1º), parte resolutiva de fs. 1880 cit.).

IV.- Las tareas desarrolladas por la instancia preventora –que fundaran las conclusiones arribadas- según da cuenta el informe de fojas 72 / 73 expedido por el Sector Técnico Legal del que es dable extraer que: el denunciante acompañó en oportunidad de su presentación, copia certificada emitida por el Juzgado de Instrucción, de Menores y Faltas de la ciudad de Jesús María (Pcia. de Cba) del auto interlocutorio N° 88 correspondiente a los autos: Expte. Letra “C” N° 20/1993, caratulado “Castillo, Carlos Julio y otros p.ss.aa-, Estafas Reiteradas, etc.” (fojas 72, punto 3).

Que, además agregó fotocopia simple de los autos “Castillo Augusto Eduardo s / Quiebra Pedida”, en donde se encuentra copia de un pagaré respaldatorio de la operatoria de captación de depósitos de terceros y reclamos realizados tanto a la firma denunciada como a una nueva sociedad “Preper S.R.L”, en la cual se desempeñaría como apoderado el Sr. Augusto Castillo, -empleado de la firma denunciada y hermano del Sr. Castillo Carlos- quien también habría transgredido el régimen legal y reglamentario aplicable a la actividad reglada.





17576 195

1973 -2-

Banco Central de la República Argentina

Que, por otra parte, dicha instancia propuso verificaciones "...a los fines que se analice, si las operaciones desarrolladas en los domicilios de "Carlos J. Castillo y otra -Soc. de Hecho- y de "Preper S.R.L" Cástulo Peña 776, Jesús María y Ruta 9 Km. 735, Estación Gral. Paz, ambos de la Provincia de Córdoba, respectivamente, configurarían intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros y /o actuaciones en el mercado del crédito..." (sic).

Que, a fojas 73 y a título de colaboración detalla aspectos que se deberían someter a fiscalización, a saber: 1) Cifras involucradas (volumen de operaciones activas y pasivas concertadas) durante un período a determinar. 2) Cantidad diaria, frecuencia y /o habitualidad, de cada tipo de operación activa y pasiva durante el mismo término y 3) Relevancia de las eventuales operaciones de intermediación habitual como fuente generadora de ingresos, respecto del resto de las actividades financieras.

Que, asimismo y conforme lo propiciado en su oportunidad por el Sector Técnico Legal en el informe mencionado "ut supra" la comisión actuante designada, procedió a verificar la operatoria denunciada concurriendo a los domicilios sitos en Cástulo Peña N° 776 en Jesús María y ruta 9 Km. 735 estación General Paz ambos de la Provincia de Córdoba.

Que, en homenaje a la brevedad y por la trascendencia que revisten, corresponde declarar parte integrante del presente decisorio, las distintas consideraciones efectuadas en el Informe N° 526/C/70 que luce a fojas 1.853/1.865, y en especial los cuadros Anexos que lucen incorporados a fojas 1.866 / 1.869.

Que, a fojas 1.871/1872 la instancia preventora efectúa un pormenorizado detalle de las distintas normas transgredidas, formulando aclaraciones que concurren en sostén de las irregularidades reprochadas (ver sobre el particular las distintas apreciaciones vertidas en especial a fs. 1871, punto 1.1 a 1.8 y fs. 1872, punto 1.10).

V.- La tarea desplegada por el sector administrativo enderezada a notificar a los implicados, garantizar su legítimo derecho de defensa, ser oídos, posibilitarles el acceso irrestricto a las actuaciones, presentar descargos y ofrecer probanzas como asimismo las providencias y diligencias encaminadas a esos fines a saber: vistas conferidas, designación de letrados defensores (fojas 1883/86, 1887, 1888/92, 1893 (subfs. 1/13), 1894 subfs. 1/35; 1895/1921 y 1925).

VI.- Los escritos y defensas allegados por los encartados que lucen a fs. 1893 subfs. 1/4 y documental acompañada a fs. 1893 subfs. 5/13 en copia simple y 1894 subfs. 1/5 e instrumental allegada a subfojas 6/35 que constituyen simples fotocopias sin certificación alguna, el auto interlocutorio de fs. 1925 en el cual se procedió a intimar al señor Walter Carlos Castillo a fin de ratificar la presentación de fs. 1893 subfs. 1/13, como asimismo la ratificación realizada por el Sr. Walter Carlos Castillo (fs. 1934).

VII.- Los pedidos de informe cursados a la Gerencia Principal de Asuntos Judiciales obrantes a fs. 1924 y fs. 1966, con sus respectivas contestaciones, que luccen fs. 1924 subfojas 1/3 y fs. 1966, subfojas 1/4.





1935/37 8 / 95



-3-

Banco Central de la República Argentina

VIII.- El auto impulsorio dictado en fecha 21 de Marzo de 2002, glosado a fojas 1935/37, (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) por el cual se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones, con sus respectivas notificaciones a los incusados, (fojas 1938 a 1952), como lo manifestado a fs. 1953 donde se han cumplido por parte del sector administrativo las notificaciones pertinentes.

IX.- El auto impulsorio de las actuaciones (conforme artículo 42, sexto párrafo, segunda parte, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) que dispuso la clausura del período probatorio, dictado en fecha 28 de Junio de 2002 (conf. fs.1954 / 1955) y las diligencias de notificación de fs.1956/1965 y fs. 1967/1969, y

CONSIDERANDO:

I. Que, en atención al estadio actual de las actuaciones y con carácter liminar a objetivar la procedencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y merituar sus eventuales responsabilidades individuales emergentes, corresponde justipreciar: la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub lite"; evidencias colectadas a lo largo del proceso y las fechas en las que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en la Resolución N° 463 del 29.11.96 de fojas 1880.

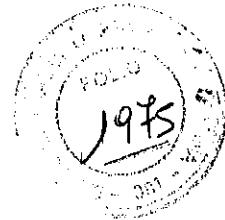
II. Que, en lo que refiere al cargo sujeto a estudio consistente en la: "Realización de operaciones que implicaron intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin la previa autorización del Banco Central" (fs.1875) resulta ilustrativo señalar que las presentes actuaciones se originan en la denuncia que formulara el señor José Alberto Dolci (fs.1/6), ratificada por ante este Banco Central a fs. 71, con allegamiento de la evidencias que se detallan a fs.7 consistentes en: 1) copia certificada del auto interlocutorio número 88 de fecha 22 de noviembre de 1993, dictado por el Juzgado de Instrucción, Menores y Faltas de la ciudad de Jesús María (Pcia. de Córdoba), en autos Expte. letra "C" N° 20/1993, caratulado : "CASTILLO, Carlos Julio y otros p.ss.aa. Estafas Reiteradas". 2º) Copia del pagaré suscripto por el Sr. Augusto Eduardo Castillo p.p. Carlos J. Castillo, a favor del Sr. José A. Dolci por la suma de \$66.069,97. 3º) Copia del legajo de la causa tramitada por ante el Tribunal de Concursos y Sociedades N° IV , Secretaría N° 13 con asiento en la ciudad de Córdoba, caratulada: "Castillo, Augusto Eduardo- quiebra pedida" 4) Copias de las cartas documento N° 792 de fecha 3.11.93 y N° 671 del 19.10.93 y N° 572 de fecha 10.10.93 con sus avisos de recibos y 5º) Copia de la carta documento remitida por PREPER S.R.L y destinada al Sr. Roberto José Rolfo suscripta por el Sr Augusto Eduardo Castillo en su carácter de apoderado.

Que, lucen a fojas 9/53 fotocopias debidamente certificadas (fojas 54) del auto interlocutorio número ochenta y ocho, del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.





17579 195



-4-

Banco Central de la República Argentina

Que, a fs. 71 luce la ratificación de la denuncia por parte del Sr. José Alberto Dolci, como asimismo a fs. 88/697 vta. corren agregadas sendas fotocopias legalizadas de la Causa Judicial radicada por ante la Excma. Cámara 6º en lo Criminal Circ. 1ª, Letra "C" N° 29 de la Provincia de Córdoba.

Que a fs. 87 corre incorporada la solicitud de constancias judiciales por parte de la inspección, a resultas de la cual se arriman a estas actuaciones las constancias de fojas 88/697, sobre cuya autenticidad se expide la señora Secretaria de la Cámara N° 6 en lo Criminal a fojas 697 vuelta.

Que, a fs. 183 luce el pronunciamiento del agente Fiscal de Instrucción y a fojas 197 / vuelta se detallan una serie de aportes documentales incautados por el Tribunal interveniente donde verosímilmente se perfila documental atribuible a registraciones de intermediación financiera.

Que, constatada la irregularidad constitutiva del cargo, la inspección cursa el memorando de fecha 02.09.1982 en donde manifiesta expresamente que se "...servirá abstenerse de realizar operaciones de recepción de dinero ..." (v.fs 505).-

Que, asimismo, cabe señalar que el sumariado Augusto Eduardo Castillo no efectuó el descargo correspondiente, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo; no obstante no se considerará su silencio como motivo de condena o agravante, debiendo proseguirse los autos según sus distintas etapas procesales y evaluar su accionar conforme a las evidencias de estas actuaciones.

Que, en el Informe de Cargos que luce a fs. 1875/1879 se analizaron los elementos configurativos de las infracciones objeto de reproche.

Que, de la documental aportada surge que, durante el período infraccional señalado, los sumariados captaron fondos del público y desarrollaron una profusa actividad de intermediación financiera entre la oferta y la demanda de recursos financieros consistentes en operaciones activas (colocación de recursos) y pasivas (captación de fondos).

Que, previamente a la consideración de los hechos constituyentes de la infracción objeto de reproche, resulta conveniente aclarar ciertos aspectos del cargo formulado en el presente sumario.

Que, con relación a las operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda sin la previa autorización de este Banco Central, destaca que los





27573 / 95



-5-

Banco Central de la República Argentina

hechos configurativos de dicho cargo resultaron acreditados con la documental que se encuentra agregada en autos que acredita con claridad la efectiva realización de las réprobos conductas en colisión a lo establecido –entre otros- por el art. 7 de la Ley de Entidades Financieras.

Que a los fines ilustrativos cabe señalar lo expresado por dicho articulado “...Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina...”

Que, no obstante ello ha quedado acreditado con abundancia de argumento y evidencias colectadas la actividad reprochada.

Que, el servicio bancario, afirma Richard, se ha transformado en un servicio casi público (conforme citan los Dres. Marcos E. MOISEEFF y Luis A. ESTOUP: “Bancos en crisis II: respuestas a los interrogantes planteados”, “L.L.”, 3/12/99, pág. 1).

Que, más allá de estos enfoques y de otros que postulan compatibilizarlos o superarlos (GERSCOVICH, Carlos Gustavo, “Marcos del derecho bancario y financiero”, en “Derecho Bancario y Financiero Moderno”, 1.999, págs. 41 /43; GIOVENCO, Arturo C., “De la naturaleza jurídica de la actividad bancaria y su regulación. Algunas ideas acerca de una vieja discusión y la necesidad de superarla”, Rev. De Derecho Bancario y de la actividad financiera, Año 6 / 7, Dic. 297, N° 34 / 42, pág. 63 y ss.), parece adecuado punto de partida para el análisis recordar que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial hallándose sometida a un régimen jurídico, particularmente limitado (C.S.J.N., 12/11/96, “Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo”, “L.L.” 1998 – D- 847), pues sólo puede ser ejercida por personas jurídicas que, además, se diferencian de las restantes sociedades comerciales en que requieren autorización para el ejercicio de sus actividades y están sometidas al control del Banco Central (BC) durante toda su existencia (FERRARI ARGAÑARAS, Gustavo, “La liquidación judicial de Entidades Financieras a partir de la reforma producida por las leyes 24.144, 24.485 [EDLA, 1995 – A – 212].

Que, la característica más importante es que se trata de un sistema regulado por el Estado, en el cual no se puede participar empresarialmente de modo libre (ESCANDELL, José, “La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales, RDCO, 1988, Año 21, pág. 934; ESPARZA, Gustavo A., “La legislación por insolvencia de los bancos y entidades financieras”, en “Responsabilidad del Banco Central por la actividad financiera, 1.999, pág. 83).

Que, conteste con ello el máximo tribunal ha formado criterio en el sentido que en razón de los vastos intereses económicos y sociales involucrados se ha instituido un sistema de control permanente que comprende desde la autorización para operar hasta la cancelación de la misma (C.S.J.N., “E.D.”, 97 –813) y, producida ésta, el carácter de orden público inspira el procedimiento liquidatorio de los bancos (C.N.Com. Sala D 12/4/95, “Banco Extrader S.A.”, “L.L.”, 1.995 – E – 108).





17579 1958



-6-

Banco Central de la República Argentina

Que, esta actividad tiene una singular importancia al ser depositaria del ahorro público y prestadora de los recursos acumulados. Dados los valores comprometidos, ella configura un "sistema" en el que siempre se encuentra "flotando" como finalidad última la tutela del bienestar general y su normativa regulatoria reviste en toda su dimensión ontológica un intenso interés público (Barreira Delfino, Eduardo A., "Reestructuración bancaria y fondo de comercio", "E.D.", 186 - 73).

Que, "...existen disposiciones de derecho público que conforman en su conjunto la normativa a través de la cual el Estado ejerce el poder de policía financiero, para tutelar el funcionamiento transparente de estos mercados...queda incluida en un ordenamiento de naturaleza publicística, inspirado en el principio de que ambas funciones realizadas en forma conjunta, o sea la captación del ahorro en general y la de su utilización en operaciones de crédito, son funciones de interés público (conf. MOLLE, Giácomo, Manual de derecho bancario, págs. 13 y ss., Abeledo Perrot, 2da. Edición, 1.987).

Que, en nuestro ámbito, a partir de su nacimiento, la empresa bancaria o financiera, será fiscalizada por diferentes organismos, e incluso poderes del Estado. En ese orden la ley específica comienza por imponerle determinadas formas de organización jurídica para que se le permita operar en el mercado (La L.E.F., art. 9, impone a los bancos comerciales la forma de sociedad anónima o la de sociedad cooperativa, y a las cajas de crédito, la de sociedad cooperativa o sociedad civil).

Que, conforme surge del artículo 4º de la L.E.F. la autoridad de control es este B.C.R.A. quien tiene a su cargo tanto el poder de policía financiero y bancario como la aplicación de la ley, con las facultades de dictar normas reglamentarias que fueren menester para ejercitarse la supervisión de las entidades comprendidas en ella (La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diferentes fallos que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de esencia comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central, pues los vastos intereses económicos que se hallan involucrados en ella exigen la existencia de un sistema de reglamentación y control permanente -verbigracia: "Columbia S.A de Ahorro y Préstamo para la Vivienda" y "Katz c. B.C.R.A.", resueltos en 1.996, confr. Repertorio "E.D.", 31 - 362-.

Que, conforme expresa la Dra. Diana V. Farhi de Montalbán, en "Reestructuración, Liquidación y Quiebra de Bancos y Entidades Financieras", publicado en DDCO., Año 1.999, pág. 685, que: "...Asimismo, para iniciar sus operaciones, el banco o entidad financiera deberá obtener la autorización para funcionar, que se solicita al Banco Central, previo análisis de los elementos indispensables relacionados con la empresa que se va a iniciar, su asentamiento territorial, el capital, los socios, la estructura jerárquica, el staff de gerenciamiento, y el cumplimiento de los standars reglamentarios. La autorización, que en principio presenta características de permanente, no deja por ello de ser revocable, y la ley establece pormenorizadamente los supuestos que habilitan esa revocación. Por último, existe en la ley específica un régimen sancionatorio para los supuestos de infracción de las normas aplicables, con penalidades ordenadas de menor a mayor, vinculado a la gravedad de la transgresión (L.E.F., artículo 41)..."





1975



-7-

Banco Central de la República Argentina

Que, toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 1er párrafo "...Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades..."

Que, posteriormente en el 2do. párrafo del mismo articulado expresa "...Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente..."

Que, de los presentes autos surge a fs 1/70, que mediante presentación de fecha 23.06.95, el señor José Alberto Dolci denunció la realización de una serie de operaciones de captación y colocación de fondos que se habrían llevado a cabo por parte de los señores Carlos Julio Castillo, Augusto Eduardo Castillo y Walter Carlos Castillo, en un local sito en la calle Cástulo Peña N° 776, de la ciudad de Jesús María, Provincia de Córdoba.

Que, por otra parte del informe de formulación de cargos (fs.1875/6) surge que el denunciante informó acerca de la causa penal que se instruyera contra las personas mencionadas precedentemente, acompañando en su oportunidad copias certificadas del auto interlocutorio N° 88 del 22.11.93 dictado por el Juzgado de Instrucción, Menores y Faltas de la ciudad de Jesús María Pcia. de Córdoba en los autos caratulados "CASTILLO, Carlos Julio u otros p.ss.aa/ Estafas reiteradas" letra "C" N° 20/1993 (fs. 9/54).

Que, conforme lo propiciado en su oportunidad por el Sector Técnico Legal en su Informe N° 525/362 del 4.7.95 (fs. 72/3) y como surge del Informe de Formulación de Cargos, se procedió a verificar la operatoria denunciada concurriendo al domicilio sito en Cástulo Peña N° 776 en Jesús María y ruta 9 Km 735 Estación General Paz en la Pcia. de Córdoba.

Que, asimismo se señala que se concurrió también al Juzgado de Instrucción, de Menores y Faltas de la ciudad de Jesús María y a la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba donde trámite la causa penal invocada a fin de reunir los elementos respaldatorios de la operatoria, agregándose copias de las actuaciones judiciales correspondientes a fs. 88 /1776.

Que, como expresa la instrucción, de la documental extraída de la causa penal se desprende la realización de operaciones activas y pasivas por parte de los señores Castillo que evidencian su actividad de intermediación no autorizada entre la oferta y la demanda de recursos financieros.-

Que, con relación a las operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda sin la previa autorización de este Banco Central, destácase que los hechos configurativos de dicho cargo resultan de lo emanado de las actuaciones judiciales que dan cuenta del desarrollo de una profusa actividad en transgresión a lo establecido por el art. 7 del citado cuerpo legal.





17379 / 95



-8-

mo Central de la República Argentina

Que, con referencia al período infraccional surge de las fotocopias de las actuaciones judiciales (fs.574vta.) que la conducta reprochada "...se fija presuntivamente alrededor de unos veinte años atrás...". Asimismo de dicha foja y de la propia formulación de cargos resulta que la conducta reprochada habría comenzado a producirse en el año 1976 y continuó hasta el mes de agosto de 1992 (ver fs. 1769) donde surge que la sociedad de hecho dejó de funcionar en el mencionado mes de agosto de 1992.

Que, asimismo cabe señalar que a fs. 104/7, 124/6, 150/4, 157/64, 179/82, 204/7, 211/4, 219/22, 232/42, 248/50, 251, 252/3,254, 260/8, 278/80, 287/93, 305/6, 334/5, 337/40, 348/9, 691/3, 927/8, 940/1, 979/80, 986/8, 1002/5 y 1186/9 de autos surgen numerosas denuncias, ratificaciones y declaraciones testimoniales, que fueron realizadas en las actuaciones judiciales y en las que se descubre las modalidades de las operaciones pasivas llevadas a cabo en el domicilio de Cástulo Peña 776, Jesús María Pcia. de Córdoba, comúnmente conocida como financiera Castillo.

Que al respecto y a título ilustrativo cabe señalar lo expuesto en una de las presentaciones que expresa (fs 150) "...tomé conocimiento que el Sr. CARLOS JULIO CASTILLO Y AUGUSTO EDUARDO CASTILLO, tenían una financiera en calle Cástulo Peña 776 de la ciudad de Jesús María , en donde prestaban dinero y recibían dinero en depósito extendiendo en este último pagaré por el importe en dinero depositado, por lo que concurri a depositar mis ahorros en dicha financiera, acaeciendo el hecho que motiva esta denuncia y que paso a detallar..."

Que, por otra parte, el informe de formulación de cargos, señala con respecto a la modalidad empleada con relación a las operaciones pasivas -que era similar a los plazos fijos bancarios- los clientes concurrían a depositar sumas de dinero ya sea en moneda nacional como en dólares. Contra el dinero depositado, les entregaban un pagaré extendido en formularios que se habían confeccionado a pedido de los señores Castillo en la Imprenta Artes Gráficas Gutemberg, en dicho instrumento se incluía el importe depositado más los intereses a pagarse, la fecha de vencimiento indicaba la del plazo convenido.

Que, otra modalidad de la operatoria, similar a la anterior, era emitir el pagaré con fecha de vencimiento igual a la del libramiento y depósito, los intereses se calculaban con posterioridad, al momento de la presentación y cobro del documento.

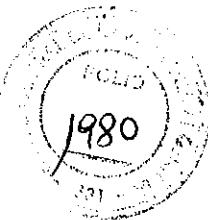
Que, a fs. 1854 luce el informe de inspección N° 526c/70 en donde se expresa lo siguiente que " En la calle Cástulo Peña 776 de la Ciudad de Jesús María (Provincia de Córdoba) se recibían depósitos de dinero a interés, instrumentándose las operaciones mediante la entrega de pagarés sin protesto, los cuales -según correspondiera a operaciones en moneda local o dólares estadounidenses-tenían distintos colores..".

Que, por otra parte cabe señalar que a fs. 1117/26 luce un informe que fuera presentado ante la Cámara de Acusación de la ciudad de Córdoba, en el cual los Dres.Ernesto Martínez y José Recalde -abogados defensores de Carlos Julio y Augusto Eduardo Castillo- -mencionado también en el informe de fs. 1853/67 ^{afirman sobre} diversas operaciones pasivas a saber:





189/93 y 9 / 95



Banco Central de la República Argentina

-9-

“... Que, fuera de prestar dinero, Castillo tomaba depósitos, tildados de plazos fijos por los clientes, toda vez que eran exactamente iguales a los comunes en la operatoria bancaria, devolviendo el dinero a su vencimiento, con intereses superiores a los de plaza, sin términos rigurosos...” (fs. 1117 vuelta y 1118).

“...Que los “plazos fijos” se documentaban en pagarés en pesos o en dólares, firmados indistintamente por CARLOS JULIO CASTILLO, titular del negocio, o bien su hijo WALTER CASTILLO o su hermano AUGUSTO EDUARDO CASTILLO, ambos empleados de la financiera, calidad la de éste último, aceptada por el inferior...”(fs.1118 2do. párrafo).

Que, “...el depósito de dinero por particulares fue producto de la propia y personal iniciativa de los interesados, persuadidos de lograr un mejor interés con Castillo, sin ningún error sobre lo que hacían ...” (fs. 1118 3er párrafo).

Que, a fs.1125 “in fine” del mismo informe se expresa “Que CARLOS CASTILLO mantiene incólume su patrimonio, presta y recibe dinero desde hace años sin problemas y todo el mundo sabe de qué se trata su comercio...”

Que, del informe de inspección surge a fs. 1856 “in fine” lo siguiente: “El señor Carlos Julio Castillo en su declaración como imputado del 23.8.93 obrante a fs.189/193 y transcripta en su parte pertinente en autos resolutorios... “declara como actividad la de prestamista (cambio de cheques posdatados), habiendo afirmado que cuando recibía depósitos firmaba pagarés”.

Que, a mayor abundamiento dicho informe manifiesta que complementariamente, debe mencionarse que de las declaraciones que en su momento efectuara ante diversos organismos manifiesta como actividad la financiera (ver sobre el particular declaración jurada de fs. 557).

Que, con referencia a los hechos configurativos que llevaban a cabo como operaciones activas estaba el cambio de cheques (declaraciones testimoniales fs. 341, 342, 347, 448; numerosas facturas secuestradas en el allanamiento algunas con membrete de Walter C. Castillo -v. fojas 1612 / 44 y otras con el de Carlos J. Castillo (fojas 1645/62 y 1665). A fs. 362 vta, 4767 los empleados de la financiera admitieron la realización de tales operaciones . (ver fs. 1242).

Que, según lo que luce a fs. 393 / 6 se denunciaron otras operaciones activas de préstamo, contratos de mutuo con garantía hipotecaria cuyas copias lucen a fs. 397/400 y 405/16, como asimismo los pagarés firmados por distintas personas. *favor de*





1253 vta. 198



-10-

Banco Central de la República Argentina

Carlos Julio Castillo (con su nombre impreso en el formulario) y que fueron hallados entre la documentación secuestrada en el allanamiento a las oficinas de Cástulo Peña 776 (ver copias a fs. 198/201).

Que, a título ilustrativo cabe señalar que en las declaraciones de fs. 341,342,468/9, 752/4 y la trascrita a fs. 1253 vta./55 los testigos denunciaron haber efectuado ambos tipos de operaciones activas y pasivas con los hermanos Carlos Julio y Augusto Eduardo Castillo, quienes actuaban como prestamistas y tomadores, según los casos.(v.fs.1877).

Que, asimismo y con relación a la publicidad del negocio cabe señalar, que los testimonios recabados son coincidentes al sostener que el negocio era de público conocimiento entre los habitantes de Jesús María porque se había realizado publicidad con lapiceras, agendas y calendarios que llevaban la inscripción "Financiera Castillo" (ver fs. 279 vta, 287/vta y 305/vta..) entre otras declaraciones.

Que, en virtud de que la resolución de apertura de sumario enuncia el cargo como "operaciones que implicaban intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, no contando con la previa autorización de este Banco Central" en transgresión a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, ello determina asimismo la aplicación del artículo 19º, último párrafo, de la citada ley, en el sentido de que prohíbe "toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas", como así también el art. 38, inciso b) del mencionado cuerpo normativo.

Que, en síntesis, las consideraciones practicadas precedentemente ponen de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con todas sus características, que son las de: intermediación, consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para correlativamente, prestarlos; habitualidad, resultante de la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación y publicidad, referida al ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades. (cfr. Barreira Delfino, Eduardo A. Ley de Entidades Financieras, pág. 3).

Que, para más, resultan muy ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada "Cordeu, Alberto F." y otros c/ Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("E.D", Tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir, como bien puntualizó el "a quo", la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias (verbigracia el descuento) pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros..." Asimismo, y respecto del contexto de la ley 21.526 señaló que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores





1973 / 95



Banco Central de la República Argentina

tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc. porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..." y "...el Banco Central tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre todos los intermediarios financieros, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad".

Que, asimismo resaltase lo señalado por la Jurisprudencia en el sentido de que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S.J.N., "Fallos" 241:419; 251:343, 268:91 y 275:265, entre otros)",

Que, el art. 1º de la ley 21.526 resulta omnicomprensivo de toda persona pública o privada -que realice "intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros", disponiendo en la norma siguiente que "quedan -expresamente comprendidos en sus disposiciones determinadas clases de entidades que enumera y que en capítulos siguientes define y acuerda capacidad para actuar en la actividad regulada por ley. Pero ello no supone que otras entidades y especialmente aquéllas que funcionan al margen de las disposiciones legales no puedan estar alcanzadas por el régimen, al menos en su aspecto represivo, habida cuenta la actividad policial que desarrolla el Banco Central en materia económica..."

Que, en suma ,y tomando en consideración todo lo expuesto se tiene por acreditado el cargo que le fuere enrostrado en la resolución 463 del 29.11.96, obrante a fs 1880.

III. Que, sentado ello, es procedente evaluar la atribución de responsabilidades a las distintas personas involucradas, objetivando la pertinencia de las diversas defensas articuladas por los prevenidos y sus eventuales responsabilidades individuales emergentes tomando en especial consideración la efectiva ocurrencia de los hechos; distintas normas legales, reglamentarias y resoluciones aplicables al "sub examine", evidencias colectadas a lo largo del proceso y las fechas en las que se ubican los apartamientos que les fueran oportunamente reprochados en la acusación de fs. 1880.

IV. Que, a continuación cabe analizar la eventual responsabilidad de los incusados por los ilícitos imputados en el presente sumario, señores Carlos Julio CASTILLO; Walter Carlos CASTILLO, Augusto Eduardo Castillo aclarando que este ultimo no presentó descargo alguno no obstante ello se considerarán las constancias de autos.





1983 1983



-12-

Banco Central de la República Argentina

Que, los implicados WALTER CARLOS CASTILLO, y CARLOS JULIO CASTILLO ofrecieron oportunamente distintas consideraciones por separado que lucen glosadas a fs.1893 subfs 1/4 y fs.1894 subfs 1/5.

Que, la singularidad de las mismas inclina a evaluar dichas piezas en forma separadas.

IV.1 Señor CARLOS JULIO CASTILLO

Que, el señor CARLOS JULIO CASTILLO, formula descargo, plantea nulidad del sumario, opone excepción de prescripción, allega documentación en simples copias fotoestáticas y requiere se disponga la apertura a prueba en el escrito traído a despacho incorporado a fs. 1894 subfs.1/5 cit y documental complementaria anexa al mismo introducida a fs.1894 subfs 6/35.

Que, en prenda de claridad se pasará a justipreciar sus distintos requerimientos y articulaciones siguiendo el orden del presentante.

Que, a fojas 1894 subfs 1 numeral 1, su linea argumental que mantiene a lo largo de toda su presentación es dable resumirla en distintas negaciones de lo probado a tenor de las abundantes evidencias colectadas a esta altura

Que, en tan sentido resulta inverosímil su pretendida alegación de no haber intervenido en forma personal ni haber violado la L.E.F.

Que, según lo manifestado por el incusado a fs.1894 subfs1, expresó lo siguiente: "...El sumario me atribuye en forma personal la realización de operaciones que implicarían intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin la autorización correspondiente, y me adelanto a afirmar que eso no es cierto, que nunca participé en operaciones relacionados a la actividad financiera no autorizada, y jamás violé la ley de Entidades Financieras..."

Que, al respecto cabe señalar que lo expresado por el encartado no es cierto, pues las pruebas documentales aportadas por el denunciante en su oportunidad desmienten, fundamentando en forma contundente la conducta reprochada al sumariado.

Que, posteriormente el mismo expresa "... El sumario que se me instruye tiene su inicio en la denuncia que realiza José Alberto Dolci, y de la cual sólo diré, a modo de síntesis, que es absolutamente falsa y maliciosa ..." (fs.1894 subfs 1 vta)

Que, al respecto cabe señalar con referencia a lo manifestado por el encartado, que la denuncia no puede ser ni falsa ni maliciosa, en virtud de que el denunciante aportó en su oportunidad probanzas con rango de certificación por parte del actuario (ver fs.54) que denotan sin duda alguna que ha sido debidamente fundamentada, allegando elementos que confieren verosimilitud a sus dichos, los que por otra parte, fueron ratificados en fs. 71.





17570 / 95



-13-

Banco Central de la República Argentina

Que, a mayor abundamiento sus apreciaciones y adjetivaciones no se condicen tampoco con las conclusiones de inspección y control en la materia ni siquiera con la documental que presentara ante organismos oficiales.

Que, con relación a lo manifestado por el Sr. Carlos Julio Castillo en el segundo párrafo de la subfs. 2 de la foja 1894, en el que pretende endilgar la responsabilidad a una sociedad de hecho, el encartado manifestó: "...Destaco que tanto la denuncia como la instrucción sumarial administrativa tuvieron como sujeto pasivo a la firma Carlos J. Castillo y otra -Soc de hecho y en la que imputa infracción a la Ley N° 21.526 a la sociedad de hecho que integro..."

Que, posteriormente a fs. 1894, subfs 3vta expresa "En consecuencia de lo expresado impugno el presente sumario financiero en cuanto se dirige a una persona distinta de quien - de acuerdo a la instrucción sumarial- resultaría el sujeto activo de la presunta infracción; sustituyéndose a la misma, es decir a la sociedad de hecho, por personas físicas a las cuales se les imputa idénticos hechos e idéntico actuar, supuestamente ilegal, lo que se muestra como notoriamente incompatible..."

Que, al respecto cabe señalar lo que luce palmariamente a fs. 1880 en donde en el punto 1º) del resuelve expresa claramente "instruir sumario a los señores Carlos Julio Castillo, Augusto Eduardo Castillo y Walter Carlos Castillo" por lo que queda expresamente claro cuáles fueron los sujetos a los que va dirigida la acción.

De allí lo improcedente e inaceptable del pretendido planteo mencionado "ut supra" dado que en momento alguno se dispuso sumario a un ente incorpóreo sino a las tres personas físicas a las que se alude a lo largo de todo lo probado en estos autos.

La mera lectura de la Resolución de fojas 1880 tiene entidad suficiente para desestimar -de plano-, tal inapropiada interpretación.

Que, cabe destacar que el artículo 1º de la Ley N° 21.526 es contundente "...Quedan comprendidos en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas-oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros..."

Que, al respecto cabe señalar lo que prescribe la Jurisprudencia estrictamente con respecto a este tema "...h) Lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la ley 21.526 no supone que otras entidades, en especial aquellas que funcionan al margen de las disposiciones legales, no puedan estar alcanzados por el régimen, al menos en su aspecto represivo, habida cuenta la actividad policial que desarrolla el Banco Central en materia económica. Nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes la emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la ley 21.526..." (Causa N° 11500/2000 "





17572 195



-14-

Banco Central de la República Argentina

FACTOR S.A y otros c/ BCRA- Resol 45/2000 -Exp. 100224/98 SUM FIN 938 del 19.06.2001).

Que, cabe puntualizar que la doctrina -con referencia a la banca de hecho-expresa, que “ El sistema financiero argentino tiene su columna vertebral en la Ley de Entidades Financieras, que establece las tipologías financieras, y también en la regulación de las funciones y facultades del ente estatal que ejercerá el poder de policía por medio de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina...” (Sistema bancario moderno, de Héctor A Benélbaz y Osvaldo W. Coll)

Que, en otro párrafo expresan “Las entidades que actúan dentro del sistema institucionalizado por el Banco Central lo hacen en forma regular o legítima; las no autorizadas actúan en el mercado del crédito y del dinero como entes irregulares o de hecho. Estas entidades financieras de hecho pueden tener la tipología societaria legítimamente otorgada por las autoridades locales de control, respecto de las formas sociales, como dice el art. 6 de la ley 21.526; pero no tienen la tipología financiera institucionalizada en el sistema financiero argentino...Los entes financieros de hecho, que pueden ser personas físicas o jurídicas, pueden tener también el objeto social exclusivo del negocio propio de la industria financiera y se hallan regidos por la ley 19.550, de sociedades comerciales; pero este aspecto formal de la tipología societaria válida y acorde con el sistema legal mercantil no es suficiente para integrar el sistema financiero y ser una banca regular, sino que se debe complementar con la ubicación de la tipología financiera dada por el órgano nacional competente, el cual actúa en forma exclusiva, excluyente e indelegable en esta materia, excepto para la banca oficial de la Nación, las provincias y las municipalidades, en que obedece a principios constitucionales propios del gobierno federal y de las provincias (art. 104,CN.)

Que, por otra parte el encartado explica “..Cuando la banca actúa fuera de la autorización legal competente, no escapa del poder de policía del B.C.R.A., y su forma operativa, al margen del sistema institucionalizado, puede acarrearle mayores complicaciones y consecuencias...”

Que, además expresa “...Niego, en consecuencia, haber participado a título personal, durante el referido período en operaciones financieras a título personal, si realizó la sociedad de hecho de referencia diversas operaciones pero en modo alguno implicaron intermediación financiera no autorizada por el B.C.R.A...” (v.fs. 1894 subfs. 1vta).

Que, al respecto cabe señalar que este argumento ha quedado desvirtuado por numerosas declaraciones y por la prueba documental que se encuentra en autos y amerita una especial aclaración.

Que, en tal sentido y más allá de la cerrada negativa a reconocer hechos que con carácter axiomático surgen claros de las abundantes probanzas, ha menester diferenciar la realización de préstamos con fondos propios a que alude en la última parte del párrafo tercero de fs.1894 subfs 1 /vta que no resultan abarcados por el plexo legal y reglamentario que rige la actividad financiera sino, por le contrario, el detenido estudio de





19573 / 55



-15-

Banco Central de la República Argentina

los presentes autos a resolver denota que en el sub examine se concretó efectivamente la vulneración de la normativa reprochada siendo dable colegir sin mayor esfuerzo lo que en la órbita del tecnicismo bancario se conoce como calzamiento de fondos.

Que, en otras palabras habilita a considerar sin asidero alguno ni base positiva su pretendido argumento siendo, que, en otras palabras la lectura de distintas declaraciones formuladas ante los estrados judiciales transparentan la materialización de operaciones pasivas (captación de fondos del público) OPASI y consecuentemente su otorgamiento en operaciones activas, OPRAC lo que exime a esta instancia de mayores comentarios.

Que, prosigue en sus asertos referenciando y pretendiendo vincular a la causa penal con la temática ventilada en estos autos de la siguiente manera:

“...Ahora bien, toda la documentación arrimada a este sumario financiero corresponde a la existente en la causa penal (aún no resuelta) en la que en forma personal se me imputa el delito de estafa...” “...sin que a la fecha se haya realizado el correspondiente juicio penal a los fines de establecer la veracidad de la acusación y, en su caso, mi participación en los hechos...” (v.fs.1894 subfs 1vta y 2)

Que, mas allá de las apreciaciones del funcionario fiscalizador, procede dejar sentado que aún tratándose de iguales hechos, los mismos resultan abarcados por la normativa en esta especie del Código Penal de la Nación sobre cuyo resultado no puede comprometerse opinión, pero asimismo no resulta menos cierto que esa misma actividad se encuentra sujeta a la fiscalización por parte de esta Entidad Rectora del sistema financiero con un plexo reglamentario y legal que lo ubica en competencias, normas, procedimientos, precedentes, vías recursivas y sanciones diferentes.

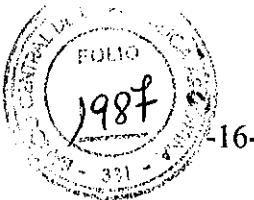
Que, al respecto cabe señalar que se trata de jurisdicciones totalmente independientes, y en ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re “Alvarez Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación (Expte N° 101.167/80, Coop. Sáenz Peña de Cred.Ltda.)”, fallo del 23.4.85, causa N° 6208, ha señalado que “...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad financiera pudo haber servido de móvil para su perpetración...” “...La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de la potestad criminal es justicia...”

Que, asimismo es del caso recordar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en la Causa N° 6210, sentencia del 24.04.84, en autos “Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/ apelac (Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano)”,





17573 / 95



16-

Banco Central de la República Argentina

jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales con prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ...de lo que surge que en la especie nos hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -éstas comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..."

Que, no corresponde acoger favorablemente la pretendida falta de valor probatorio de las piezas extraídas de la causa penal, (fs.1894 subfs. 2 segundo párrafo primera parte), toda vez que aún tratándose de competencias distintas nada obsta -siendo que los tópicos aquí sujetos a estudio versan sobre los mismos hechos que en aquella actuación judicial- a su valorización cabal en esta sede jurisdiccional con sujeción a un plexo normativo distinto.

Que, para más, confirma la conclusión arribada el contralor y valor que presume todo instrumento público que en el "sub lite" está integrado por abundantes declaraciones testimoniales que contradicen sus abundantes negaciones.

Que, asimismo continúa su articulación defensista manifestando "...declaro expresamente ser totalmente ajeno a la supuesta actividad financiera desarrollada por Augusto Castillo en forma personal y bajo su responsabilidad a través de la suscripción de pagarés con la leyenda "por Carlos Castillo", en razón de que nunca autoricé a Augusto Castillo suscribir esos documentos en mi nombre;..."

Que, en ese orden de ideas cabe señalar que si bien las actuaciones son a título personal, se desprende de autos que la actuación fue en forma alternada e indistinta, lo cual no lo releva de su responsabilidad individual ni de su evidente benéfico económico que serán objeto de apreciación al turno de evaluar la decisión a adoptar.

Que posteriormente el encartado manifestó: "... Es absolutamente falso, y lo niego, que en Cástulo Peña 776 de la ciudad de Jesús María (Provincia de Córdoba) se recibieran depósitos de dinero a interés de terceros; niego que se entregaran a cambio pagarés..."

Que, este argumento queda desvirtuado por las numerosas declaraciones que se realizaron por ante el Tribunal las cuales hacen plena prueba, "ipso iure", atento a que fueron realizadas en el marco de una causa judicial, que si bien como se expresó "ut supra" el resultado de la misma es totalmente independiente, los elementos que se encuentran en ella, tienen entidad suficiente para evaluar la conducta reprochada.

Que, siguiendo el orden expositivo del presentante, se advierte un expreso reconocimiento formulado a fs.1894 subfs 2 tercer párrafo segunda parte al aseverar "...las operaciones que realizaba la financiera ..." como así también su manifestación de que la existencia misma de la financiera y su situación física eran totalmente conocidas por todos los habitantes de la localidad, constituyen ~~evidencias~~ conocimientos





1939 3 1951



-17-

Banco Central de la Repùblica Argentina

que no pueden quedar desvirtuados, con su pretendida justificación de negar que se trataba de los mismos de depósitos a plazo fijo de terceros .

Que, a fojas 1894, subfs 2 “in fine” reitera negaciones que no logran conmover la abundancia de argumentos y probanzas que –como quedó expuesto- resultan prueba elocuente y disipan toda duda respecto de la efectiva ocurrencia de los hechos infraccionales que se le imputan.

Que, a fs 1894 subfs 2 vuelta, sigue la misma linea argumental que en prieta síntesis puede resumirse en meros ensayos defensistas, en base a sucesivas negaciones sin sustento que habiliten a considerarlas verosímiles.

Que, a fs 1894 subfs 3 incorpora consideraciones atinentes al decisorio que corresponda adoptar en la causa que se sigue en sede judicial, no siendo resorte de esta instancia expedirse sobre ellas.

Que , en el punto tres de la foja citada "ut supra" se agravia respecto de las conclusiones de inspección, calificándolas como equivocadas.

Que, en tal orden de ideas y obviando las adjetivaciones inapropiadas utilizadas con un enfoque defensista, cabe puntualizar que las mismas constituyen una derivación apropiadamente razonada basada en distintas piezas irrefutables y “a fortiori” se comparten y en homenaje a la brevedad se dan por íntegramente reproducidas en el presente.

Que, en cuanto al planteo de nulidad realizado en presentación de fs.1894 subfs. 3, 4 y 4vta cabe señalar que, a contrario sensu, la solidez jurídica de la fundamentación de los cargos imputados aparece respaldada suficientemente con los elementos aportados por los funcionarios de este ente Rector y además el sustento probatorio de la referida imputación fue determinado al efectuársela con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que le imponían el deber de obrar de una determinada manera.

Que, en definitiva y a modo de síntesis, habiendo valorado conforme a normas el escrito sujeto a estudio, su cerrada negativa a reconocer la efectiva ocurrencia de los hechos y la emergente responsabilidad objetiva de los hechos, se contradice el principio jurídico: “*Contra factum non datut argumentum*” (contra un hecho comprobado no hay argumento valeadero)

Que, en el punto 4 de fs 1894 sub fojas 3 "infine"/vta. pretende una inaceptable traslación de responsabilidades que siendo individuales interpreta deben endilgársele a una sociedad de hecho.-

Que, asimismo conviene recordar, que el funcionario con competencia para disponer la instrucción del sumario de autos, dispone de facultades con sustento legal y reglamentario para dirigir la pretensión punitiva del estado hacia quienes, prima facie y verosímilmente consideró oportunamente responsables.





12573 / 95



-18-

Banco Central de la República Argentina

Que, a esta altura de lo actuado y probado, se está en condiciones de afirmar, que tal decisorio no resultó en ninguna de sus partes desacertado.

Que, en el punto 5) del descargo (v.fs. 1894 subfs.4) hace referencia a la omisión de la intervención del Sr. Presidente del B.C.R.A para pretender concatenarla con la nulidad del presente sumario. "...La Resolución N° 463 de fecha 29.11.1996 es nula porque ha sido dictada por funcionario distinto al que la ley de Entidades Financiera expresamente autoriza...".

Que, al respecto, cabe señalar con referencia a ello, que el Art.41 de la ley 21.526, establece que están "sujetos a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de sus facultades", esas sanciones serán aplicadas por la "autoridad competente".

Que, no obstante lo establecido en el Art. 43 C.O.-Ley 24.144- el mismo cuerpo normativo expresaba, a su vez, en el Art. 44 que: "...La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado,..." "...Su administración estará a cargo de un Superintendente, un Vicesuperintendente y los Subgerentes Generales de las áreas que la integran", a lo que agrega el artículo 47, que: " Son facultades propias del Superintendente....f) aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma..."

Que, a los efectos de conjugar la interpretación de los textos de ambas leyes - aunque era evidente que la "autoridad competente" mencionada en el artículo 41 de la ley 21.526 era el "Superintendente"-, cabe recordar que para aclarar toda duda el Poder Ejecutivo dictó en su oportunidad el Decreto N° 13/95, plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable.

Que, asimismo y a mayor abundamiento en la exposición de motivos del citado Decreto se destaca que "...la creación de un ente desconcentrado del Banco Central de la República Argentina como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la carta Orgánica de ese banco, importa el desmembramiento de funciones que, habiendo estado en cabeza del órgano desconcentrante, pasen a ser de competencia exclusiva del desconcentrado..."; opinión que compartió la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del B.C.R.A., según consta en la misma exposición.

Que, por lo tanto teniendo en cuenta que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, ejercía en su oportunidad la competencia exclusiva de la decisión final de los sumarios por mandato legal y que la vía recursiva acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ninguna autoridad podría intervenir como superior jerárquico del superintendente para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio.





17573 / 95



-19-

Banco Central de la República Argentina

Que, por lo tanto, cabe desestimar íntegramente el planteo introducido habida cuenta que la decisión oportunamente adoptada, que el quejoso ataca, se encuentra adecuadamente fundada en las normas legales vigentes al tiempo de su sanción.

Que, en lo atinente al planteo de la prescripción de la acción, esbozado por el encartado a través de su descargo (fs 1894, sub fojas 4, punto 6) articula la excepción de prescripción.

Que, para más cabe señalar que del Informe de Cargos, surge que la conducta reprochada habría comenzado a producirse en el año 1976 y se desarrolló hasta el mes de agosto de 1992 (ver fs.1769)

Que, al respecto, cabe señalar que lo planteado por el incusado carece de razonabilidad y contradice la normativa vigente, en virtud de lo establecido expresamente por el artículo 42 de la ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que dispone lo siguiente: "La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la substanciación del sumario..."

Que, en tal sentido, destácase que la configuración de los hechos constitutivos del cargo que se le imputa al sumariado en el período infraccional se desarrolló hasta el mes de agosto de 1992, habiéndose sancionado la Resolución N° 463 en fecha 29 de noviembre de 1996, disponiendo la misma la apertura del sumario con marcada anticipación a la fecha en que se hubiere operado la prescripción de la infracción reprochada, toda vez que -dicho acto administrativo- es un típico acto interruptivo, desvirtuando totalmente el argumento esgrimido.

Que, robustece tal aserto el mismo texto legal citado al normar que entre las causales interruptivas que taxativamente incluyen se encuentra "la comisión de otra infracción" y los actos interruptivos donde se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (auto del 21.03.2002 fs.1935/37) y el respectivo período de cierre de prueba (auto 28.06.2002) fs 1854/55) actos interruptivos de la aludida prescripción de la acción.

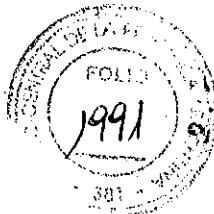
Que, sentado ello es de toda obviedad que la conducta reprochada en estos autos se encuentra configurada por una serie episódica continua durante todo el período infraccional apuntado por la instancia acusadora actuando cada una de las infracciones acometidas durante dicho lapso temporal como interruptiva de las anteriores.

Que, además y a fin de una mayor ilustración, aún más recientemente, la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido señalando que: "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de seis años, el que no ha transcurrido en el sub lite..." (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A. RESOLUCION N° 150/00", Expediente N° 58.554/87- sumario N° 780).-





17578 / 95



-20-

Banco Central de la República Argentina

IV 2. Señor WALTER CARLOS CASTILLO

Que luce a fs. 1893 subfs 1/4 la presentación del descargo del señor WALTER CARLOS CASTILLO, en el que plantea la nulidad del sumario, opone excepción de prescripción, acompaña documentación y solicita apertura a prueba.

Que, valorada cabalmente en su integridad la pieza traída a estudio la misma no ofrece disparidad argumental alguna con la que fuere objeto de pormenorizado análisis en el acápite anterior, por lo cual en homenaje a la brevedad cabe estar a lo expuesto y fundado por esta instancia "ut supra" atinente a la defensa incorporada por el co-sumariado CARLOS JULIO CASTILLO

V. Que, el Señor AUGUSTO EDUARDO CASTILLO no allegó defensa alguna pese a la oportunidad procesal otorgada.

Que, la conducta del nombrado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que sus inacciones procesales constituyan presunción en su contra

Que, con la expresa aclaración que su silente postura no constituye agravante de ninguna índole resulta holgadamente verificado por la instancia fiscalizadora, abundancia de argumentos, y probanzas de distinta índole que son dable extraer de las causas judiciales que en copia fueron oportunamente traídas a estos autos.

Que, sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación del ilícito que se reprocha, así como su responsabilidad en el cargo que se le imputa, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en los apartados II y IV del presente, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, por lo expuesto no resulta verosímil aceptar que el mismo pudiera estar ajeno a las actividades desarrolladas en el local que compartía con los restantes sumariados, siendo que por otra parte de las declaraciones testimoniales vertidas en sede judicial se efectúan permanentes y coincidentes referencias a las mismas y al grado de participación del nombrado.

Que, finalmente, habiendo efectuado una compulsa de las constancias judiciales apuntadas, de las mismas emana que los encartados fueron sometidos a proceso judicial por no haber devuelto a sus titulares las imposiciones que realizaran los denunciantes, de lo que se desprendería "prima facie" que la operatoria infraccional descrita habría sido el vehículo que posibilitó un presunto enriquecimiento merced a conductas cuyo juzgamiento se encuentra reservado a la órbita judicial.

Que, por otra parte, cabe señalar que los sumariados no ofrecieron en el presente sumario prueba válida alguna ante esta Institución tendiente a desvirtuar la irregularidad invocada, no obstante lo dispuesto en el auto de apertura a prueba.





7573 / 95



-21-

Banco Central de la República Argentina

correspondiente, (ver fs. 1935/37) donde se les concedió a los encartados la oportunidad de aportar a estos autos los elementos necesarios, ya fueren originales o fotocopias certificados de la documental oportunamente allegada.

Que, por todo lo expuesto y en razón de no haber sido autorizados, por este Banco Central, para llevar a cabo la actividad de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, los encartados transgredieron lo establecido en el art.7 de la ley de entidades Financieras N° 21.526, que hace aplicable el artículo 19, párrafo último, de la citada ley, como así también el artículo 38, inciso b) del mencionado cuerpo normativo.

Que, en razón de todo lo expuesto a la luz de la sana crítica y libres convicciones razonadas, cabe concluir en lo específicamente atinente a la esfera de competencia asignada a este B.C.R.A que los citados sumariados se hallan incursos en conductas reprimidas por el plexo legal y reglamentario que rige la actividad financiera.

VI.- CONCLUSIONES:

Que, por todo lo expuesto corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, en cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 2º del Decreto N° 1.311/01.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RESUELVE:

1º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por los señores CARLOS JULIO CASTILLO, y WALTER CARLOS CASTILLO.





3573 / 95



-22-

Banco Central de la República Argentina

2º) Rechazar el planteo de nulidad interpuesto por los señores CARLOS JULIO CASTILLO, y WALTER CARLOS CASTILLO.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores: CARLOS JULIO CASTILLO, AUGUSTO EDUARDO CASTILLO y WALTER CARLOS CASTILLO, MULTA DE \$ 270.000 (pesos doscientos setenta mil) e inhabilitación por 10 (diez) años.

4º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas-Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3579, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados.

✓
Sancionado por el Directorio
en sesión del 20 MAR 2003
RESOLUCION N° 110

Alvear
ALVEAR, A. RODRIGUEZ
PRORESECRETARIO DEL DIRECTORIO